

115C2012

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del día cinco de noviembre del año dos mil doce.

A sus antecedentes el recurso de casación presentado por los Licenciados Maximiliano Edgardo Martínez y Abel Antonio Velasco Escobar, en calidad de Defensores Particulares, contra resolución de las once horas del día veinticinco de junio del presente año, mediante la cual, la Cámara de la Tercera Sección del Centro, San Vicente, CONFIRMÓ la sentencia condenatoria, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de San Vicente, a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del día catorce de marzo del referido año, en el proceso penal instruido contra el imputado **JOSÉ ANTONIO F. C.**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, Art. 129 Nos. 2 y 3 Pn., en perjuicio de Edgar Adilio B. V., quien fue representado, por su hija Janessa Ariana B.

EXAMEN DE ADMISIBILIDAD.

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 483 Pr. Pn., este Tribunal debe realizar un examen preliminar al memorial impugnatorio, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, según los Arts. 478, 479 y 480 del mismo cuerpo legal.

Así, encontramos que los recurrentes formulan tres motivos contra la referida sentencia. El primero, por considerar que la misma fue: *"EMITIDA CON INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS PROCESALES ESTABLECIDAS BAJO PENA DE NULIDAD"*.

El segundo, porque dicha resolución fue: *"EMITIDA EN BASE A MEDIOS O ELEMENTOS PROBATORIOS NO INCORPORADOS LEGALMENTE AL JUICIO, VIOLANDO LA GARANTÍA DE LEGALIDAD DE LA PRUEBA"*; y,

El tercero, porque la: *"SENTENCIA FUE EMITIDA INOBSERVANDO LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, CON RESPECTO A MEDIOS O ELEMENTOS PROBATORIOS DE VALOR DECISIVO"*.

En cuanto al último de los reclamos, este Tribunal advierte que en su fundamentación, los inconformes empiezan diciendo: *"La Honorable Señora Juez A quo, prácticamente fundamenta su sentencia, basándose en la declaración de dos testigos, quienes en Vista Pública evidenciaron sendas contradicciones que pusieron en tela de duda lo por ellos manifestado"*. En esa orientación los peticionarios relacionan una serie de aspectos que extraen de las declaraciones que durante el juicio rindieron los testigos con Claves "MARCOS" y "BEATRIZ", que en su

particular evaluación no les merecen veracidad, y piensan que así debió ser declarado por la Juzgadora, y confirmado por los Magistrados de Segunda Instancia; siendo que ahora lo vuelven a proponer, para que en esta Sede se verifique su credibilidad.

Es por ello, que a lo largo del planteamiento discurran en señalar circunstancias referidas al mérito de tales testimonios; aspecto que pretenden asociar -sin tener éxito-, con la vulneración a reglas de la sana crítica, por pensar que el valor probatorio otorgado a dichas probanzas no es válido, ya que se fundamenta el fallo en "*especulaciones*". De ahí, que los quejosos solicitan, que se revoque o anule la sentencia recurrida.

Como bien puede apreciarse, los planteamientos de los recurrentes responden al nivel de incertidumbre que les otorgan a las probanzas producto de su particular estimación, lo cual es un claro obstáculo para habilitar la vía impugnativa, en tanto que están referidos a circunstancias fácticas acreditadas en la sentencia a partir de la valoración probatoria dispuesta por la Juzgadora de Primera Instancia; siendo los propios recurrentes quienes ponen en evidencia su inconformidad con la credibilidad otorgada a los testimonios, cuya desaprobación les lleva a pretender una eventual revalorización en esta Instancia.

Este Tribunal, ha sido del criterio que argumentaciones referidas a la valoración de testimonios, no corresponde evaluar en esta Sede, debido a que ese ejercicio es competencia exclusiva del Tribunal del juicio, cuya facultad proviene de los principios de Oralidad e Inmediación y Contradicción procesal, que se ejercitan en su plenitud en el debate y eventualmente en Segunda Instancia bajo los presupuestos legales contenidos en los Arts. 472, 473 y 474 Pr. Pn..

De modo, que así formulado el reclamo, no queda más que desestimarlos, pues no se configura adecuadamente el agravio para que este Tribunal conozca del fondo del asunto.

Tales inconsistencias, limitan la eventual subsanación formal prevista en el Inc. 2º. del Art. 453 Pr. Pn., pues hacerla pese a lo expuesto, significaría conceder otra oportunidad para formular un nuevo motivo, lo cual está prohibido expresamente en la parte final del Art. 480 Pr. Pn.. Deben recordar los solicitantes, que según las disposiciones generales relativas a los recursos indicados en el nuevo Código Procesal Penal, éstos tienen que formularse: "*bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determina, con la indicación específica de los puntos de la decisión que se impugnan*"; de ahí, que al omitirse los requerimientos legales en la interposición respecto de este Tercer motivo, lo conducente es su

rechazo *in limine*.

En lo que concierne al **primer y segundo motivo** habiéndose advertido que se cumplen las exigencias previstas en los Arts. 452, 453, 479 y 480 todos del Código Procesal Penal, consecuentemente, **ADMITASE** la casación, y con base en el Art. 484 Pr. Pn., resuélvase lo que corresponda en derecho.

SOBRE LA AUDIENCIA DE CASACIÓN

Nota este Tribunal, que en la parte petitoria los recurrentes manifiestan: "*se nos conceda Audiencia oral para fundamentación y discusión del presente recurso*".

Sobre lo manifestado, se considera que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 481 Pr. Pn., las partes pueden solicitar una audiencia al interponer el recurso de casación "*contestarlo o adherirse a él*". Sin embargo, conforme al Inc. 1 del Art. 486 Pr. Pn., el Legislador ha determinado que: "*Si la Sala estima necesario podrá convocar a una audiencia oral para la fundamentación y discusión del recurso*". Esto implica que con la nueva configuración del proceso penal, la realización de alguna audiencia en Sede casacional ya no es automática; es decir, que por el simple hecho de mediar solicitud de parte se deba obligatoriamente desarrollar la misma. En la actualidad, el postulante tiene la obligación de demostrar la trascendencia que significaría realizar el acto procesal que solicita, y desde luego, a este Tribunal le correspondería verificar la relevancia y su utilidad a los fines del proceso.

En el presente caso, los recurrentes no han indicado el propósito para realizar una audiencia, ni siquiera exponen algún punto en concreto que requiera la fundamentación oral del recurso; de manera, que ante la falta de especificaciones que hagan viable su programación en esta Sede, no se estima conducente tal solicitud. Además, la Sala considera que ésta es innecesaria, en vista de encontrarse suficientemente instruida sobre los fundamentos de la Casación; por consiguiente, se debe rechazar por no ser procedente, Art. 144 Pr. Pn..

ESTUDIADO EL PROCESO Y CONSIDERANDO:

I.- La Cámara proveyente, resolvió así: "*A NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, ESTA CÁMARA FALLA: A) CONFÍRMASE LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA PRONUNCIADA EN CONTRA DEL IMPUTADO JOSÉ ANTONIO F. C., POR EL DELITO CALIFICADO COMO HOMICIDIO AGRAVADO, PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTS. 129 Nos. 2 Y 3, DEL CÓDIGO PENAL, EN PERJUICIO DE LA*

*VIDA DEL SEÑOR EDGAR ADILIO B. V., POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SAN VICENTE, A LAS DIECINUEVE HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE---*B) OPORTUNAMENTE, CERTIFIQUESE ESTA SENTENCIA Y REMÍTASE AL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SAN VICENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES, JUNTAMENTE CON EL PROCESO PRINCIPAL ASÍ COMO EL SOBRE SELLADO EN DONDE SE ENCUENTRA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS QUE GOZAN DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN, Y C) NOTIFÍQUESE

II.-Figuran como partes también en este proceso, los Licenciados Willian Francisco Román Jiménez e Idalia Verónica Chacón Zúniga, como Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República; sin embargo, no emitieron opinión respecto del recurso de casación que ahora se conoce

III.-Los peticionarios, como primer reclamo alegan, que la sentencia fue: *"EMITIDA CON INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS PROCESALES ESTABLECIDAS BAJO PENA DE NULIDAD"*; y como segundo, que dicha resolución ha sido: *"EMITIDA EN BASE A MEDIOS O ELEMENTOS PROBATORIOS NO INCORPORADOS LEGALMENTE AL JUICIO, VIOLENTANDO LA GARANTÍA DE LEGALIDAD DE LA PRUEBA"*.

Del estudio del recurso, la sentencia impugnada y las diligencias respectivas, se desprende:

i) Previo a desarrollar los argumentos de los quejosos, esta Sala estima pertinente destacar que los peticionarios hacen una aclaración, en el sentido de manifestar que realizan sus argumentos de manera conjunta para ambos reproches: *"POR RESULTAR ÍNTIMAMENTE RELACIONADOS"*. De manera, que atendiendo la observación formulada por los solicitantes, así también será considerado en el examen que ha de hacer esta Sede.

ii) Así pues, los inconformes empiezan su exposición relacionando una serie de artículos, tanto de la Constitución de la República, del Código Procesal Penal y de la Ley Especial Para la Protección de Víctimas y Testigos, aseverando que existen ciertos medios probatorios que no debieron ser valorados y por lo tanto, tampoco utilizables para establecer la condena del imputado que patrocinan.

En forma concreta, se refieren a los testigos con claves "MARCOS" y "BEATRIZ", y a algunos actos en los que consideran éstos han participado durante el procedimiento. Así, reclaman que a dichos testigos no les fue otorgado el régimen de protección en la forma prevista por la ley, pues en su criterio, a aquellos únicamente se les llevó a la Policía Nacional Civil a que

observaran fichas de diferentes personas con antecedentes delincuenciales; habiéndose decidido allí, otorgarles la medida de protección sin que se levantaran las respectivas actas: *"donde se fundamente y justifique la necesidad de brindarle dicho régimen"*.

Actas que reiteran *"NO EXISTE"*, y que por ello, tampoco existe el régimen de protección otorgado. Siendo en su pensar, que las diligencias de identificación del imputado por medio de CARDEX debieron ser declaradas nulas. Dicen literalmente: *"son NULOS todos los actos realizados posteriormente y tienen como base la información proporcionada por los mal llamados testigos "Marcos" y "Beatriz", inclusive es nula el acta donde se fundamentó la detención de nuestro defendido, así como el requerimiento fiscal donde se promovió la acción penal contra él, se vuelve nulo a la vez el reconocimiento en Rueda de Personas que éstos realizaron, ya que este acto se realizó con la información proporcionada cuando aun no se les había proporcionado el Régimen de Protección de manera legal"*. Continúan expresando, que la investigación fue realizada fuera del ámbito legal, vulnerándose por consiguiente *"el Debido Proceso, la Presunción de Inocencia, la Garantía de Libertad y la Garantía de Legalidad de la Prueba"*, conforme lo exigen los Arts. 175 y 176 Pr. Pn.

Denuncian además, la afirmación del Juzgador A-quo que estableció que las actas por las cuales reclaman (Las que otorgaron de manera urgente las medidas de protección), están contenidas en el sobre cerrado donde constan los datos de identificación de ambos testigos. Frente a ello, escriben: *"esta defensa no observó dicha acta, por consiguiente no fue INMEDIADA NI CONTRADICHA, por las partes, peor aún, si existe dicha acta, no debió de ser valorada, dado que la misma, NO FUE NI OFERTADA, NI ADMITIDA POR EL JUEZ INSTRUCTOR"*. Por lo que con base en los Arts. 356 y 362 Pr. Pn., sostienen que no se debió valorar prueba que no ha sido legalmente ofertada, ni admitida en el proceso, porque se le debió aplicar la *"Regla de exclusión"*. (Se refieren a una serie de actos de investigación que se han documentado a partir de los señalamientos que hicieron los citados testigos).

Bajo esa perspectiva, señalan que aún los Magistrados de Segundo Grado les han dado la razón, en tanto que en su pensar, tales Jueces han reconocido que: *"vuelve irregular dichos actos al faltar las formalidades"*. Esto -según los contradictores-, no sólo ha sido una irregularidad en la obtención de las probanzas sino que se trata de elementos nulos al ser el producto de un acto ilegal, como fue el no haber otorgado válidamente el régimen de protección a los testigos "Marcos" y "Beatriz". Pese a ello, reprochan los argumentos de los Jueces de Cámara para

quienes en el expediente constan las actas donde fueron ratificadas las medidas de protección urgente concedidas a "Beatriz" y a "Marcos". Pero para los casacionistas, estas actas tampoco fueron ofertadas como prueba en la acusación fiscal.

Además, cuestionan el análisis de Segundo Grado, por hacer *una* distinción de actividades procesales, una referida con la investigación y otra de prueba, donde le restan valor a la primera. Dicen rechazar tal criterio, por considerar que para los Magistrados: *"los actos o diligencias de investigación no deben de probarse o que no deben ser introducidos al juicio para su valoración"*. Consideran los inconformes, que ambas se complementan, y reprochan el planteamiento al pensar que los elementos de investigación deben ser producidos en el juicio oral para construir la convicción judicial.

De ahí, que se refieran a los Arts. 174, 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, para nuevamente afirmar que al no existir las actas donde la Policía otorgó de manera urgente el régimen de protección a los testigos "BEATRIZ" y "MARCOS", todo los actos posteriores son nulos. Por lo que como solución, piden que se absuelva al imputado.

iii) El denominado argumento común de los motivos primero y segundo, según indicaciones de los recurrentes, consiste en la ilegítima fundamentación, al estimar los inconformes que la resolución que confirmó la sentencia definitiva condenatoria de Primera Instancia, está basada en elementos probatorios introducidos ilegalmente al debate.

Puntualizan su alegato calificando de *"inexistente"* el régimen de protección conferido a los testigos denominados "Marcos" y "Beatriz", beneficio que dicen fue otorgado por agentes de policía con el objeto de realizar señalamientos en CARDEX y entrevistas, así como una serie de actos donde éstos participaron (Remiten a los folios donde éstas se encuentran materialmente agregadas al expediente). Actuaciones que consideran nulas, por no haber tenido a la vista las actas donde fue otorgado de manera urgente dicho régimen de protección.

iv) Al respecto, basta con examinar los actos iniciales de investigación de folios 13 al 17 y de folios 20 al 24 del expediente principal, para verificar que el régimen en cuestión fue aplicado conforme a las disposiciones previstas en la Ley Especial Para la Protección de Víctimas y Testigos, destacándose en tales diligencias que, los datos de identificación de las personas cuyas identidades fueron sustituidas por las Claves "Marcos y "Beatriz" han sido consignados en actas por separado. Luego, aparecen las actas de fechas catorce de julio del año dos mil once donde por resolución de la Unidad de Delitos Contra la Vida e Integridad Física de la Fiscalía General de la

República de San Vicente, se adoptaron las medidas de protección urgentes y ordinarias para los testigos "MARCOS" y "BEATRIZ", basados en los Arts. 1, 2, 3, 4 literal "B", numeral 3, 10, 17 y 18 de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos. Asimismo, en esa misma fecha, el Licenciado José Roberto Barahona Nolasco, Jefe de la Oficina Fiscal de San Vicente, solicitó en forma separada al Licenciado José Mauricio Rodríguez Herrera, Director del Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Unidad Técnica Ejecutiva, la confirmación de las medidas de protección establecidas en el Art. 10 LEPVT, para ambos testigos.

Finalmente, de acuerdo con la resolución número 01-0224-11-68V, del veintiséis de julio del año dos mil once, el Licenciado José Mauricio Rodríguez Herrera, Director del Área de Protección a Víctimas y Testigos, de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, resolvió RATIFICAR y aplicar las medidas de protección ordinarias, reguladas en el Art. 10 de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, que fueron solicitadas por el Licenciado José Roberto Barahona Nolasco, Jefe de la Oficina Fiscal de San Vicente, a favor de los testigos con claves "MARCOS" y "BEATRIZ". Dicha resolución, corre agregada a folios 176 y 177 del proceso.

Denotándose, por consiguiente, que dicho régimen de protección fue solicitado y luego otorgado válidamente dentro de los parámetros fijados por los Arts. 1, 2, 3, 4 literal "B", numeral 3, 10 17 y 18 de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.

v) Ahora bien, en cuanto a los actos procesales en los cuales han participado dichos testigos, y que para los recurrentes son nulos, se considera:

De acuerdo con las diligencias, podemos clasificar la participación de los testigos claves "MARCOS" y "BEATRIZ" en dos momentos específicos. El primero de ellos, surge a partir de la información que proporcionaron a los agentes de la policía en los primarios actos de investigación; esto es, las entrevistas de señalamientos y los reconocimientos por CARDEX fotográfico (Ver en su orden los folios 13 al 26 y folios 31 al 36 del expediente); y el segundo, en los anticipos probatorios de Reconocimientos en Rueda de Personas que se realizaron en el Juzgado Primero de Paz de San Vicente, el día Veintinueve de julio del año dos mil once (Folios 114, 115 y 116 de las diligencias), y en la producción de sus testimonios, ya en la etapa del Plenario. El primer momento, como diligencia inicial de investigación se buscaba la individualización del sujeto señalado como autor del hecho; y con el segundo, para identificarlo y establecer vinculación delincencial.

Es sabido, que para poder formalizar la acusación contra una persona por atribuírsele una acción delictiva, es necesaria su identificación concreta. Ante esa exigencia, en el procedimiento penal son variadas las formas que existen para individualizar o identificar a algún acusado, entre éstas se encuentra la que se realiza mediante reconocimiento por fotografías, el cual puede llevarse a cabo como anticipo de pruebas ante funcionario judicial (Art. 257 Pr. Pn.) o bien, como diligencia de investigación en Sede policial (Art. 279 Pr. Pn.); en este último supuesto, a veces no es necesaria la presencia de un defensor, en razón de no existir -en esos momentos-, una concreta imputación. Como puede constatarse que ocurrió en este caso.

Además, el desarrollo de este procedimiento se valida cuando es realizado por agentes en el ejercicio de su función policial, de conformidad con el Inc. 1°. de los Arts. 271, 272, 273 Inc. Primero, Nos. 1), 3) y 6) del Código Procesal Penal; y su valor probatorio dependerá, de su oportuna incorporación al juicio observando las reglas contenidas en el numeral 5 del Art. 373 Pr Pn.

Siguiendo esa línea de pensamiento, en las actuaciones desarrolladas por los agentes policiales, en el primer momento de investigación, no sólo se puede afirmar que han cumplido las exigencias legales en sus actos investigativos, sino que además, contaron con la dirección funcional del órgano facultado para acusar, como fue la Fiscal asignada al caso en aquella etapa, Licenciada Idalia Verónica Chacón Zúñiga, en cuya presencia se realizaron los reconocimientos fotográficos, tal como lo prevé el Art. 279 Pr. Pn.

De ahí, que no hay duda que los señalamientos y reconocimientos por fotografías hechos por los testigos “MARCOS” y “BEATRIZ”, consistieron en una medida urgente de investigación inicial, que tuvo por finalidad individualizar al probable autor de los hechos delictivos, ya que según consta en los autos, fue con posterioridad a dicho actos que administrativamente se llevaron a cabo las respectivas diligencias hasta ordenar la detención del señalado; de manera, que no podrían considerarse como nulas tales actuaciones, ni “ irregulares” como lo estimó el Tribunal de Segundo Grado.

Es claro entonces que, si son válidos los actos investigativos en que participaron inicialmente los testigos en referencia, con mayor razón lo han sido los Reconocimientos en Rueda de Personas, efectuados como "anticipos probatorios" en el Juzgado Primero de Paz de San Vicente, el veintinueve de julio del año dos mil once, debido a que han sido desarrollados dentro del marco habilitado por el régimen de protección legalmente conferido a los testigos

tantas veces citados. Cuya verificación, siempre fue observada por las autoridades administrativas y judiciales que han estado inmersas en las actuaciones a lo largo del proceso.

vi) Otro de los argumentos eje del planteamiento en torno a este motivo, es la falta de acceso de la defensa a las actas donde constan los datos identificativos de los testigos sujetos al régimen de protección, y al contenido de las razones que se consideraron como urgentes para adoptar tal medida.

Sobre dicho punto, en la sentencia de Segundo Grado, en el apartado donde ha sido transcripto el contenido literal del fallo dictado por el Tribunal de Sentencia de San Vicente, se reproduce lo siguiente: "a) No ha lugar a la Nulidad Absoluta solicitada por la Defensa Particular, ya que consta en sobres cerrados Actas Policiales de las catorce horas del día siete de Junio de dos mil once; y doce horas con diez minutos del día ocho de Junio de dos mil once, con las generales de los Testigos a quienes se les asigna Medidas de Protección y se aplica Medidas Ordinarias Urgentes, asignándoles Clave "MARCOS" y Clave "BEATRIZ"; Medidas que posteriormente fueron otorgadas por la Fiscalía y luego Ratificadas por la Unidad Técnica Ejecutiva, de conformidad a los Arts. 4, 17 de la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos" (El subrayado es de esta Sala).

Es conveniente hacer notar, que la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, es el organismo administrador del Programa de Protección de Víctimas y Testigos, y dentro de sus atribuciones se encuentran: *"Conocer las solicitudes de medidas de protección y atención formuladas por el Órgano Judicial, la Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Policía Nacional Civil y el interesado"; "Identificar, autorizar, implementar, modificar y suprimir las medidas de protección y atención destinadas a las personas que califiquen para recibir los beneficios del Programa, debiendo considerar para ello el dictamen de los Equipos Técnicos Evaluadores".* Art. 8 literales b) y c) de la Ley Especial Para la Protección de Víctimas y Testigos.

En virtud de los puntos expuestos en los párrafos que anteceden, cabe concluir que a los testigos Claves "MARCOS" y "BEATRIZ", se les otorgó medidas urgentes de protección en Sede policial, conforme lo dispone el Art. 17 LEPVT, y que las mismas fueron confirmadas con la resolución de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia. Además, tal como consta en la Alzada, la sentenciadora corroboró los datos de identificación de los testigos con régimen de protección, y a su vez verificó las actas policiales donde se acordó inicialmente conceder dicho

beneficio.

Por consiguiente, al no evidenciarse a partir de la explicación de los motivos Primero y Segundo, algún yerro que amerite la anulabilidad del proveído deberán desestimarse, pues la inconformidad de los impugnantes expuesta en los mismos, obedece al simple desconocimiento de los datos identificativos de los declarantes, situación resultante de la misma aplicación del régimen de protección, por lo que el mero desacuerdo no comporta *un* agravio que habilite su modificación en esta Sede.

POR TANTO:

En virtud de todo lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 50 Inc. 2°. literal a), 144, 452, 453, 478, 479 y 484, todos del Código Procesal Penal, esta Sala **RESUELVE:**

A) Declárase **INADMISIBLE** el motivo Tercero del presente recurso, en razón de no cumplir las exigencias previstas en la ley para su admisibilidad.

B) Declárase **NO HA LUGAR A CASAR** la resolución de Alzada, respecto de los motivos Primero y Segundo en vista de no existir la infracción invocada; en consecuencia, deberá adquirir firmeza la misma.

C) Remítase el proceso a la Cámara de origen, para los efectos consiguientes.

NOTIFÍQUESE.-----R. M. FORTIN H.-----M. TREJO.-----D. L. R. GALINDO.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----RUBRICADAS-----ILEGIBLE.